

AUTO No. 0162 DEL 14 DE ABRIL DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la señora Myriam García Rodríguez, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 546 del 08 de marzo de 2023, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta Corporación la problemática que aqueja a los vecinos del sector por la presunta contaminación auditiva por parte del establecimiento de comercio de razón social "Los Faraones" ubicado en la carrera 4 con calle 21, sector La Hoyo en el Municipio de Mompox Bolívar.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0158 del 16 de marzo de 2023, "por medio del cual se dispone realizar una visita de inspección ocular" para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó a la contratista Delsy Paola Caez Pérez, Ingeniera Ambiental y Sanitaria, para atender el presente asunto, la cual se pronunció emitiendo el informe técnico No. 054 de fecha 13 de abril de 2026, mediante en el cual se conceptua lo siguiente:

"(...) ANTECEDENTES

- *Mediante radicado CSB N.º 546 del 08 de marzo del 2023, la señora Mirian García Rodríguez, presentó ante esta corporación, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que aqueja a los vecinos del sector por la presunta contaminación auditiva por parte del establecimiento de comercio "Los Faraones" ubicado en la carrera 4 con calle 21, sector La Hoyo en el Municipio de Mompox Bolívar.*
- *Mediante el Auto No. 0158 del 16 de marzo de 2023, se ordena realizar una visita de inspección ocular y otras determinaciones.*

1. **INFORME DE VISITA AL SECTOR LA HOYO, BAR "LOS FARAONES".**

El día 09 de abril de 2026, se realizó visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos descritos en el Auto No. 0158 del 16 de marzo de 2023, relacionados con la presunta contaminación auditiva, en aras de verificar los hechos indicados por el solicitante e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación.

Una vez en el sitio me desplazé a la dirección reportadas en la queja, se observaron los siguientes hallazgos:

- **Cambio de Uso de Suelo y Actividad:** *Se constató que el establecimiento comercial de razón social "Los Faraones" ya no se encuentra en funcionamiento. En la infraestructura física donde operaba dicho comercio, actualmente funciona un servicio de parqueadero.*
- **Información de la Comunidad:** *Mediante entrevistas no estructuradas con los residentes colindantes al predio, se obtuvo información sobre el cese definitivo de la actividad comercial del bar. Según los testimonios, los ruidos cesaron tras repetidas intervenciones de la Policía Nacional*

y un proceso de concertación con la propietaria del inmueble, lo cual derivó en la terminación del contrato de arrendamiento y el cierre del establecimiento.

- **Situación Actual:** Al momento de la inspección, no se identificaron fuentes de emisión sonora (equipos de sonido, plantas eléctricas o aglomeraciones) que afecten el confort acústico del sector La Hoyo.

2. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

El área objeto de la visita se encuentra ubicada en el sector La Hoyo, jurisdicción del municipio de Mompoj Bolívar, específicamente en las coordenadas N9°14'38.31425", W74°25'44.98777".

De acuerdo con lo observado, se presenta una sustracción de materia, toda vez que la fuente generadora del riesgo o impacto ambiental (el bar "Los Faraones") ha dejado de existir en el sitio de los hechos. Al no existir una fuente activa, no es posible realizar la medición técnica de ruido conforme a la metodología de la Resolución 0627 de 2006.

Se concluye que el motivo que dio origen a la queja ambiental ha desaparecido por el cierre definitivo del establecimiento y el cambio de actividad económica en el predio. Por lo tanto, no se evidencia afectación actual por contaminación auditiva en el punto referenciado.

Se recomienda a la Oficina de secretaria general de la CSB proceder con el archivo del expediente administrativo asociado a esta queja, sin perjuicio de que se puedan realizar futuras visitas preventivas en el sector en caso de que se reporten nuevas fuentes de emisión (...).

REGISTRO FOTOGRAFICO



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo

sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma *ibidem* establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental presentada por la señora Myriam García Rodríguez, consistente en la contaminación auditiva por parte del establecimiento de comercio de razón social “Los Faraones” ubicado en el sector La Hoyo, del municipio de Mompox Bolívar, específicamente en las coordenadas N9°14'38.31425", W74°25'44.98777", en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular no se evidencia afectación actual por contaminación auditiva, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

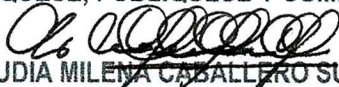
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo del expediente CSB No. 2023-067, contentivo en la queja antes mencionada, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.



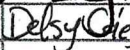
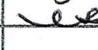
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la señora Myriam García Rodríguez, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Delsy Paola Caez Pérez	Ingeniera Ambiental y Sanitaria	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2023-067		